

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00161 00
Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yasmin Ojeda Álvarez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0922

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito proveniente de la Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** y del Apoderado Judicial de **REINTEGRA SAS**, en el que manifiesta la primera que cede el crédito que se cobra a la demandada **YASMIN OJEDA ALVAREZ**, en el presente proceso a favor de la sociedad **REINTEGRA SAS**, quien manifiesta su aceptación, previamente a aceptar el reconocimiento del cesionario como titular de los respectivos derechos, requiérasele para que allegue copia de la escritura pública No. 418 del 18 de febrero del 2021 elevada ante la Notaria dieciocho (18) del circulo de Bogotá, que la faculta para obrar en dicho acto como apoderada general en nombre y representación de **REUINTEGRA S.AS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ba9b1de68b6e7be814a8e4aec1a62a935a9b9d1af931249775711873bb100**

Documento generado en 09/11/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2020 00086 00
Ejecutivo singular
Demandante: Otoniel Quintero Guerrero
Ddemandadoa: Claudia Yulietth Rangel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0927

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero propuesto por **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** en contra de **CLAUDIA YANETH RANGEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso se libró auto de seguir adelante la ejecución el día 20 de noviembre de 2020¹, se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas², necesita actuación de las partes para seguir el trámite correspondiente, pues las medidas cautelares decretadas de embargo y retención de dineros depositados en Bancos resultaron infructuosas, sin que la parte actora haya solicitado otras medidas cautelares sobre otros bienes que puedan ser embargados para que no se haga ilusoria la demanda, se advierte que desde el pasado 28 de septiembre de 2021, existe inactividad total en el expediente, fecha en la cual se profirió auto por medio del cual se reconoció como apoderado judicial del demandante **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, literal b) que estipula:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Num. 10 Exp. Elec.

² Num. 27 y 31 Exp. Elec.

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(..)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto será de dos (2) años**".

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de dos años, pues en este caso se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero con auto de seguir adelante la ejecución, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el 30 de septiembre hogaño.

Partiendo de lo anterior, el término de los dos años se empezó a contabilizar el día 30 de septiembre 2021, siendo este el día siguiente al de la notificación de la última actuación, que como se indicó, se profirió auto por medio del cual se reconoció como apoderado judicial del demandante **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** o en gracia de discusión el 05 de octubre del 2021 fecha en que se compartió el link del proceso por última vez.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado ningún interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de dos años para impulsar el proceso.

No esta demás traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC16102-2019 Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto a los términos a efectos de contabilización para el desistimiento tácito.

(...) Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*“(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado** (...)”.*

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 *ídem*, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia...”

Téngase igualmente en cuenta, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la misma Corporación en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales, pues nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

*“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) **Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”,** (ii) **Evitar que se incurra en “dilaciones”,** (iii) **Impedir que el aparato judicial se congestione,** y (iv) **Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.**”*

Se tiene, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimiento a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesarios para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite, conforme así se desprende de la constancia secretaria visible al numeral 042 del expediente electrónico.

Finalmente, deberá de levantarse la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero radicada bajo el número 54-458-51-03-002-2020-00086-00, seguida por el **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, en contra de **CLAUDIA YULIETH RANGEL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial, en el expediente electrónico y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf25a0c5ff0374090fdd3fdbafaf461b32e8d4de6b24a3849f46035c4a7a7d25**

Documento generado en 09/11/2023 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00263 00
DECLARATIVO - RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Luis Serrano Pabón



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0918

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble – Leasing (arrendamiento financiero), instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE LUIS SERRANO PABON** y sería del caso proceder a su admisión, sino fuera porque de la revisión preliminar que se hace de la demanda y de los documentos allegados con esta, observa el Despacho que si bien es cierto se informa que el demandado **JOSE LUIS SERRANO PABON**, recibe notificaciones en el canal digital, correspondiente a su correo electrónico **jose1569@hotmail.com**, el que bajo la gravedad de juramento, señala se tomó del Certificado de Cámara de Comercio del aquí relacionado, también lo es que de conformidad con lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es deber señalar si este es el correo de usanza del demandado y alegar la evidencia de la forma como se obtuvo.

Y sería del caso tener este correo para notificación personal, habida cuenta que a folio 233 de la demanda se allega como anexo, solicitud de vinculación del que esta se desprende, sino fuera por qué; (i) la solicitud no viene suscrita por el demandado, (ii) no hay manifestación expresa de que es el correo de usanza y (iv) expone que lo tomo del certificado de la Cámara de Comercio sin que allegue evidencia de ello.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Jaime Andrés Manrique Serrano, para actuar como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e33c3872fd1fb45aa61957673e303d90ab0c156cd847aabc98560c787e916**

Documento generado en 09/11/2023 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00268 00

Ejecutivo con acción real

Demandante: Nimer Holguín Suarez

Ddemandado: Francisco Luna Rangel



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0925

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva con acción real presentada a través de apoderado judicial por **NIMER HOLGUIN SUAREZ** en contra de **FRANCISCO LUNA RANGEL**, y sería del caso entrar a admitir la demanda sino fuera porque revisado los anexos de la demanda se observa que habiéndose presentado la demanda el 31 de Octubre del presente año, no se cumple lo ordenado por el inciso segundo, numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, habida cuenta que los certificados de tradición y libertad y tradición Nos. 270-86252 y 270-67013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, allegados con la demanda tienen una expedición superior a un mes.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **GIOVANNI DE JESUS QUINTERO VENCE**, como apoderado judicial del demandante **NIMER HOLGUIN SUAREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b75afe3635a9821e393c333e87625af0593110f71408919a43d223040193506**

Documento generado en 09/11/2023 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00274
Declarativo
Demandantes: Justo Rafael Cruz Lara
Demandado: Alvaro Rinco Patiño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0920

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho instaurada por **JUSTO RAFAEL CRUZ LARA** en contra de **ALVARO RINCON PATIÑO**, y sería del caso entrar a proceder a su admisión, sino se observará que:

1. No señala el domicilio e identificación del demandado (Num. 2 art. 82 CGP).
2. No indica el correo electrónico e identificación de los testigos señores **EDUARDO YAÑEZ, DOMÉNICO MORANTE, ARIALDO NAVAS y MIRIAM BAYOTA** (art. 6 ley 2213 de 2022).

Y si bien indica que desconoce el canal digital donde deben ser citados, también lo es que a reglón seguido señala que para efectos de lograr la comparecencia de los testigos puede hacerse a través de su prohijado, lo que permite inferir que estuvo en la posibilidad de obtenerlos y no lo hizo, por tanto, se le requiere para que proceda a hacer las diligencias necesarias tendientes a informar al despacho los canales de notificación electrónica, ello la importancia de los canales de comunicación para efectos de notificaciones y audiencia virtuales.

3. Lo mismo acontece con el correo electrónico e identificación de la contadora **MIRIAM BAYONA**, datos necesarios para la consecución de la prueba solicitada.
4. Si bien es cierto informa el correo electrónico del demandado **ALVARO RINCON PATIÑO**, también lo es que no señala si este es su correo de usanza, así como tampoco acredita evidencia de haberlo conseguido.

Ahora, solicita el actor oficiar a la Cámara de Comercio de Ocaña entre otras, conforme a las previsiones del párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no obstante, a ello, a juicio de esta funcionaria judicial previamente a ello, deberá acreditar haber intentado su consecución, máxime cuando puede acceder al certificado de existencia y representación legal directamente con la entidad, sumado al hecho de que no aporta información de identificación para la búsqueda.

5. El poder allegado con la demanda no es suficiente, habida cuenta que si bien es cierto confiere la facultad de presentar demanda de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hechos, también lo es que no lo hace para la declaratoria de la sociedad, pretensión principal que solo de darse daría lugar a las subsiguientes.
6. Ahora si bien es cierto solicita como medidas cautelares las de “inscripción de la demanda” sobre los bienes inmuebles identificados con los certificados de tradición y libertad Nos. 270-60491, 270-34871 y 270-39674 y 300223214 de la Oficina de instrumentos públicos de Ocaña y Aguachica y “el secuestro” bienes muebles que componen la sociedad comercial de hecho, habrá de señalarse que estas son improcedentes.

En primer lugar la inscripción solicitada solo es procedente cuando la demanda versa sobre el derecho real de propiedad o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual circunstancias que no pretende el actor ser ventiladas con esta acción (literal a y b art. 590 del CGP)

Lo mismo acontece frente al secuestro solicitado, del que hay que señalar que aún no existe una sociedad de hecho declarada.

Por tanto, deberá allegarse prueba del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil y que refiere haber agitado el 24 de enero del 2022 (hecho décimo tercero)

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TECRERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Eduardo José Sánchez Figueredo, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c4b11422bb97b7bfd1d6355070f4116549f186307a7029ab1ea20b2053b71d**

Documento generado en 09/11/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>